

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Palencia.—La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 19 del corriente me comunica la Real orden circular siguiente.—Papel sellado.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 17 del corriente ha comunicado à esta Direccion general la Real orden que sigue:

Circular.—Habiendo tomado en consideracion S. M. la REINA Gobernadora las dudas à que ha dado lugar la inteligencia del artículo 28 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, promulgado en Real cédula de 12 de Mayo del propio año, sobre uso del papel sellado en las escrituras de empréstito ó permutas, y la contradiccion que se advierte de lo mandado en el mismo artículo con la escala gradual establecida en el 25 del citado decreto para el papel de los respectivos sellos en que han de escribirse los contratos, se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real de España é Indias en seccion de Hacienda, se reforme la disposicion del artículo 28 del expresado Real decreto, que se redactará y cumplirá en los términos siguientes: " Art. 28. Las escrituras de empréstito ó permuta de cualesquiera géneros ó especies, se entenderán comprendidas en las de que habla el artículo 25, y se escribirán en el papel sellado correspondiente à su importe, con sujecion à la escala gradual que en el mismo artículo se establece." De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia, circulacion y demas efectos correspondientes.—Y la transcribo à V. S. para su inteligencia, y que dándola toda la publicidad necesaria se observe y cumpla sin que ninguno pueda alegar ignorancia, à cuyo fin se reimprimirá en el Boletin oficial, y comunicará à las Justicias de los pueblos de esa provincia, y demas à quienes corresponda, sirviéndose V. S. avisar su recibo.

La traslado à VV. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda, procurando, por su parte se lleve à debido efecto

cuanto dispone la preinserta Real orden.

Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 30 de Setiembre de 1834.—C. I. I. Andres Pulgar.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de....

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de lo Interior.—Circular.—El Gobernador civil de Castellon de la Plana ha propuesto à este Ministerio que los gastos indispensables del establecimiento de la Contaduria de Propios se abonen de los fondos del veinte por ciento existentes en la Tesoreria de Rentas de Valencia, supuesto que han ingresado en ella los caudales de dicho impuesto procedentes de los pueblos de aquella provincia, enterada S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar conformándose con el parecer del Contador general de Propios, que por las Tesorerias de Rentas se faciliten del veinte por ciento à las Contadurias de las nuevas provincias que se hallen en el referido caso, las cantidades necesarias para los gastos de su establecimiento, en proporcion à lo que por dicha cuota pagasen los pueblos de las mismas provincias. De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1834.—Moscoso.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado à VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 30 de Setiembre de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de lo Interior.—Al Colector general de Espolios y Vacantes digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta à S. M. la REINA Gobernadora de una exposicion de V. S. consultando si en virtud de la Real orden circular de 26 de Marzo último, deberá ó no continuar esa Superinten-

dencia general de las casas de Misericordia y Hospicios en el ejercicio de las facultades que le estaban concedidas respecto à los establecimientos de Beneficencia sujetos à su direccion y cuidado; con quien ha de entenderse V. S. en lo sucesivo, y el destino que ha de dar à los papeles existentes en ese Archivo, y à los diferentes asuntos pendientes en el dia; y S. M., teniendo en consideracion el espíritu de dicha Real orden, la necesidad de uniformar en todo el Reino esta parte de la administracion; y la utilidad de que los Gefes de ella en las Provincias vigilen de cerca los establecimientos de Beneficencia, y provean à su mejor régimen, à vista de sus recursos, necesidades y obligaciones, se ha servido resolver:

1.º Que V. S. cese en el desempeño de la Superintendencia general de casas de Misericordia y Hospicios que està à su cargo, y corra al de los Gobernadores civiles la direccion de ellas y de todos los establecimientos de Beneficencia que haya en cada una de las provincias.

2.º Que las cuentas pendientes de los referidos establecimientos con los antecedentes necesarios para su exámen y aprobacion las dirija V. S. con este objeto à los Gobernadores civiles respectivos los cuales pasarán à esta Secretaría del Despacho un resumen de todas las que aprobaren, conservando las originales en su archivo.

3.º Que los papeles de cuentas y asuntos concluidos que existan en dicha Superintendencia general se pasen à este Ministerio del mi cargo.

4.º Que por las Colectorias de Espolios y Fondo Pio Beneficial se pase en flu de cada año à los Gobernadores civiles noticia exacta de las cantidades que se hayan suministrado à los establecimientos de Beneficencia, à fin de que sirva de comprobante de las cuentas de estos en la parte de ingresos.

Y 5.º Que se manifieste à V. S. se halla S. M. muy satisfecha del celo con que V. S. ha desempeñado la Superintendencia referida, y espera continuará acreditando su eficacia en beneficio de la humanidad desvalida, proporcionando como hasta aqui à los asilos de la misma los mayores auxilios posibles de los productos de los ramos de Espolios y Fondo Pio Beneficial.

De Real orden lo traslado à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1834.—José María Moscoso de Altamira.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado à VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 30 de Setiembre de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de lo Interior.—El Cónsul de S. M. en Liorna con fecha 6 del corriente mani-

fiesta al Sr. Secretario de Estado y del Despacho lo que sigue:

Tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E. que el Gobierno de Toscana ha dado una orden quitando todos los derechos que adeudaban las mercaderías à su introduccion en este puerto, exceptuando el vino y el aceite, que deberán pagar un real de vellon poco mas ó menos en arroba por derecho de consumo. En consecuencia de esto queda libre y franca la entrada de todos los géneros, frutos y efectos procedentes del extranjero en la ciudad y puerto de Liorna. Tambien han sido disminuidos los derechos que pagaban las mercaderías en los Lazaretos por el tiempo que permanecian en ellos para hacer la cuarentena.

De Real orden lo traslado à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1834.—José María Moscoso de Altamira.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado à VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 30 de Setiembre de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de lo Interior.—He dado cuenta à S. M. la REINA Gobernadora de una exposicion de los Ayuntamientos de Abia de las Torres, Santillana de Campos y otros pueblos de esa provincia, en solicitud de auxilios para el caso de ser invadidos del Cólera-morbo de que se consideran amenazados; y enterada S. M. se ha servido prevenirme remita à V. S. dicha exposicion, como de su Real orden lo egecutó, à fin de que atienda al socorro de los indicados pueblos en el desgraciado caso que temen. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1834.—Moscoso.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado à VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 30 de Setiembre de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Gobierno civil de la Provincia.

Continúa la lista de los expedientes despachados en este Gobierno civil desde su instalacion que dió principio en el Boletín oficial de 15 del actual.

201. Zoilo Martin, de Meneses.
202. El Ayuntamiento de Fuentes de Valdepero.
203. Francisco Ordoñez, de Frómista.
204. La Justicia de Villamediana.
205. Matías Martínez, de San Cebrian de Campos.
206. La Justicia de Hermades.
207. Gabriel Perez, de Guenea de Camps.

208. El Ayuntamiento de Herrera de Riopisuerga.
 209. Don Dionisio García, de Amusco.
 210. Bartolomé Fernandez, de Castrejon.
 211. Alejandra Gaité, de Amusco.
 212. Tomás Pejedor, de Guaza.
 213. Justa Lorenzana, de Amusco.
 214. El Ayuntamiento de Támara.
 215. Manuel de Laino, de Poblacion de Arroyo.
 216. Domingo Velasco, de Castromocho.
 217. Francisco Juarez, de Poblacion de Cerrato.
 218. El Ayuntamiento de Fuembellida.
 219. Norberto Beltran, de Torre Esgueva.
 220. Don Lucas Gonzalez, de Villorquite.
 221. Mannel Gonzalez, de Villacrece.
 222. Narciso Lafuente, de Villarramiel.
 223. La Junta de Pósitos de Abia.
 224. La Junta de Pósitos de Osornillo.
 225. El Ayuntamiento de Palenzuela.
 226. El Ayuntamiento de Antilla del Pino.
 227. Manuel Serrano, de Villaviudas.

Se advierte á los interesados que van expresados en las anteriores listas que si en el término improrrogable de 15 dias no se presentan á recoger sus expedientes, se les remitirá por el correo aunque les causen dispendios de conduccion.

Gobierno civil de la Provincia.

El Señor Superintendente General de Policía del Reino con fecha 23 del corriente me dice lo que copio.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha de ayer lo siguiente. — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar la prohibicion de Cuentas de los Religiosos limosneros, en todos aquellos pueblos en que haya recelos de alterarse el orden público, impuesta por el Subdelegado de Policía de Cataluña en aquella Provincia, según me manifiesta V. S. en su oficio de 19 del actual. De Real orden do digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo comunique á los Subdelegados del reino para que disponga el cumplimiento de esta medida en los pueblos donde convenga su aplicacion. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento." DON JUAN

Lo inserto á V. S. para su cumplimiento, y que impida la cuestacion de los Religiosos limosneros en ese pueblo, siempre que haya recelos de alterarse el orden público. Dios guarde á V. muchos años. Palencia 29 de Setiembre de 1834. — El Conde de Cabarrus. — Sr. Encargado de Policía de...

Gobierno civil de la Provincia.

Habiendo demostrado la inutilidad de los exortos repetidos, y las ventajas que resultan de que se publiquen por medio del Boletín oficial de la Provincia la captura de los reos prófugos de todas clases; lo hago saber á todos los pueblos de la de mi mando, á fin de que todos los juzgados de ella que se encuentren en el caso de hacer reclamaciones ordinarias de aquella clase, desterrando el uso nulo de dichos inexactos requisitorios, se dirijan á mi autoridad con expresion de las señas de los prófugos, con lo que se logrará á la vez el que la Provincia lo sepa, y el pueblo y las Justicias tengan constante-

mente sobre la mesa las filiaciones de los reos, lo que no es posible conseguir guardándolas en Esquelas volantes, como se hace en los requisitorios.

Dios guarde á V. muchos años. Palencia 2 de Octubre de 1834. — El Conde de Cabarrus. — Sr. Encargado de Policía de.

Gobierno civil de la Provincia.

Procederá V. á la busca y captura de Eusebio Aguirre Salas, natural y vecino de Paul, en Andalucía, soltero, de oficio Barrenero, edad 30 años, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno. — José Maestro Alonso, natural de Pampliega, y vecino de Matamorosa, casado, tratante, edad 39 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, y una cicatriz sobre el ojo izquierdo y otra en el carrillo. — Juan Antonio García Gallan, natural y vecino de Orihuela, en Valencia, soltero, labrador, edad 30 años, estatura 5 pies, pelo cano, ojos azules, nariz regular, y color trigüeño. — Wenceslao Martin Terron, natural y vecino de Ceclavin, en Estremadura, soltero, traginante, edad 16 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, y color claro, fugados del presidio del Real Canal de Castilla la vieja en los dias 15, 16 y 19 del actual; y caso de verificarse su arresto, les conducirá V. con toda seguridad á mi disposicion para hacerlo á la del Señor Comandante principal de dicho presidio.

Dios guarde á V. muchos años. Palencia 29 de Setiembre de 1834. — El Conde de Cabarrus. — Sr. Encargado de Policía de...

Subdelegacion de Rentas Reales de Carrion y su Partido. — Estando mandado por Reales órdenes y disposiciones, se proceda anualmente y con la anticipacion que ánsinca al arrendamiento en pública forma del derecho del Aguardiente y licores que se consuma en los Pueblos de este Partido y proximo año de 1835. He acordado que el primero, á tal fin se verifique en la casa Administracion de Rentas de esta Villa el dia 29 de Setiembre inmediato, dando principio á las 10 de su mañana; el 2º el dia 28 de Octubre siguiente; y el 3º y último el 30 de Noviembre, en el que se adjudicará al postor mas ventajoso, en el supuesto de que despues del primer remate al de los Pueblos que en el sean subastados se admitirá si se hicieren las mejoras de medio diezmo, diezmo, y cuarta parte, de que en cualquiera de los otros dos se podrán realizar proposiciones, á los que no lo hayan sido, bien entendido que los licitadores, en el acto de manifestarse tales han de afianzar y garantizar la cantidad que ofrezcan según el pliego de condiciones que obra en la Escribanía de Rentas de este citado Partido, fijando cada Justicia y Ayuntamiento de los pueblos del mismo un Edicto anunciando esta disposicion circunstanciadamente que permanecerá hasta el referido dia 30 de Noviembre de 1834. — Dios guarde á V. muchos años. Carrion 25 de Agosto de 1834. — Hilario Giron. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Continúa el Reglamento para el Régimen y gobierno del Estamento de Próceres.

Art. 56. Cuando se haya votado que se ha cerrado la discusion, el individuo de la Comision, á

quien esta haya confiado especialmente sostener su dictámen, hará un breve resumen de las razones que se hayan alegado en favor y en contra, expresando si la Comision subsiste en el mismo parecer, ó si lo altera ó modifica; en virtud de las razones expuestas.

Despues de hablar dicho individuo de la Comision, declarará el Presidente que se va á proceder á la votacion, y mandará á uno de los Secretarios que lea el dictámen de la Comision, en los términos en que haya quedado últimamente redactado.

Art. 57. Antes de procederse á la aprobacion ó desaprobacion de un dictámen ó propuesta, se someterá al juicio del Estamento, si ha lugar ó no á proceder á la votacion.

Art. 58. Si la pluralidad de votos estuviere por la negativa, se entenderá desechado aquel dictámen; á no ser que se proponga por algun Prócer, y el Estamento apruebe, que vuelva á la Comision, para que lo refunda ó modifique.

Art. 59. En caso de decidirse que ha lugar á la votacion sobre un dictámen ó propuesta, se procederá á verificarlo.

TÍTULO VI.

Del modo de votar en el Estamento de Próceres del Reino.

Art. 60. Despues que haya declarado uno de los Secretarios que se va á proceder á la votacion, y mientras dure dicho acto, no podrán votar los Próceres que entren de nuevo en el salon, aunque si podrán hacerlo en el caso de que la votacion se repita.

Art. 61. No será válida votacion ninguna que se haga por aclamacion.

Art. 62. En los casos ordinarios se hará la votacion poniéndose en pie los Próceres que aprueben, y manteniéndose sentados los que reprueben.

Art. 63. Uno de los Secretarios declarará si lo que se ha puesto á votacion está aprobado ó desaprobado; y en caso de duda, lo consultará con el Presidente y con los demas Secretarios.

Art. 64. Si hecha la declaracion por el Secretario, reclamaren contra ella tres Próceres á lo menos, mandará el Presidente que se cuenten los votos, comisionando al efecto á dos de los Secretarios, distintos del que anunció la primera votacion, á fin de que uno de ellos cuente los votos de los Próceres que hayan aprobado, y otro los de los que hubiesen desaprobado; anunciando el Presidente lo que resulte del cómputo de unos y otros votos.

Art. 65. En el caso de que el Presidente y los Secretarios opinen que una votacion es de suma gravedad, ó que lo pidan expresamente tres Próceres cuando menos, se verificará votacion nominal.

Art. 66. Esta votacion se hará por el método siguiente: dos de los Secretarios apuntarán los nombres de todos los Próceres presentes, leyendo uno de los Secretarios en voz alta la lista, por si se hubiese omitido alguno; despues de cuya lectura no se admitirán á votar á los que de nuevo entren en el salon.

En seguida irá nombrando el Secretario á cada uno de los inscritos en la lista, por el mismo orden con que en ella estuvieren; y cada Prócer, á medida que le fueren nombrando, dirá sí ó no, segun que apruebe ó repruebe lo que esté sometido á votacion.

No se admitirá ninguna explicacion, adiccion ni reserva; pero tendrá derecho cualquier Prócer á de-

cir que se abstiene de votar, para que no se compute su voto.

En este caso, el nombre del Prócer que se haya abstenido de votar, se expresará con esta circunstancia en la lista; y lo mismo se expresará en el acta.

Concluida la votacion: preguntará el Secretario si se ha quedado sin votar alguno de los Próceres; y asi que lo hayan verificado todos, procederá el Presidente y los Secretarios á hacer el cómputo de los votos; anunciando uno de los Secretarios las resultados de la votacion, y si en su virtud ha quedado aprobado ó desaprobado lo propuesto.

Art. 67. En el caso de que la votacion no haya sido nominal, sino que se haya verificado por el método ordinario, tendrá cualquier Prócer el derecho de que se exprese en el acta haber sido de contrario dictámen á la que el Estamento haya aprobado; pero no podrá exponer ninguna razon ni motivo, ni usar de aquel derecho sino dentro del término de veinte y cuatro horas.

TÍTULO VII.

Disposiciones peculiares á la discusion de los proyectos de ley.

Art. 68. Ningun proyecto de ley podrá discutirse sin haberse impreso antes, repartiéndose á los Próceres los correspondientes ejemplares.

Art. 69. Ningun proyecto de ley podrá discutirse sin que hayan mediado tres dias, á lo menos, desde que se haya repartido impreso hasta el dia de la discusion.

Art. 70. Tres dias antes de verificarse ésta, lo anunciará el Presidente al Estamento; repitiendo el mismo anuncio al final de las dos sesiones sucesivas.

Art. 71. No podrá discutirse ningun proyecto de ley sin que una Comision haya dado su dictámen acerca de él.

Art. 72. La discusion de un proyecto de ley deberá versar primeramente acerca de su totalidad, sin entrar en el examen de sus disposiciones particulares. Concluida la discusion general, se someterá á la decision del Estamento si ha lugar á proceder al examen de las disposiciones particulares.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Empresa del Real Canal de Castilla la Vieja. — **Direccion Local.** Haciendo perentorias las obligaciones que tiene que atender dicha Empresa encargada de la conclusion del Real Canal de Castilla, espeta que los pueblos de esta Provincia que no han satisfecho los tercios de Abril y Agosto últimos por el impuesto de 4 mrs. en cántaro de vino, se aprestarán á entregarlos en lo que resta del presente mes; pues de lo contrario se verá en la necesidad de pedir apremio contra los morosos. Asimismo se encarga á dichos pueblos envíen sus comisionados con poderes bastantes para formalizar nuevos encabezamientos para los años de 1835 y 1836. — Palencia 2 de Octubre de 1834. — José Cruz Muller.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la Villa de Reinoso su dotacion consiste en treinta y dos cargas de trigo anuales repartido entre los vecinos, sin contar con los criados de Villa. Reinoso 4 de Octubre de 1834. — El Alcalde Antonio Salazar.